



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Lina Marcela Parra Tique y Otros
Demandado	Oncólogos de Occidente de Armenia y Otros
Radicado:	6300131030002-2022-00114-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

Asunto

Se procede a decidir acerca de las excepciones previas de: *“incapacidad o indebida representación del demandante”*, respecto al menor Daniel Santiago Marulanda Ortiz; alegada por uno de los demandados.

Excepciones Propuestas

Señala la apoderada de la demandada Diana Patricia Mendoza Jiménez y Keissy Juliana Giraldo Giraldo, para las excepciones presentadas contenida en el numeral 4°. Del art. 100 del CGP: incapacidad o indebida representación del demandante.

Se funda en que, la demandante impetró por medio de apoderada la presente demanda también en representación del menor Daniel Santiago Marulanda Ortíz, acreditando tal calidad con documento de custodia temporal, del 28 de diciembre de 2020, en el que no se tiene certeza que al momento de la presentación de la demanda (14 de julio de 2022), ya se hubiere resuelto la custodia del menor y que en el registro civil de nacimiento, la persona que figure como madre es quien legítimamente debe actuar en representación del menor, salvo privación de la patria potestad, que para esta demanda no se aporta.

Escrito de Contestación a las Excepciones Previas

Expone para las excepciones previas promovidas por uno de los demandados (doc. 74) :

Argumenta que al momento de presentar la demanda el menor aún se encontraba bajo el cuidado de la señora Lina Marcela Parra Tique, sin embargo, aduce que a la fecha ya no se encuentra bajo el cuidado de su poderdante, por lo que solicita al despacho que se oficie a la EPS del menor, a fin de que brinden la correspondiente información tendiente a que haga parte del presente proceso

y ejerza su derecho de defensa y contradicción, toda vez que la señora Lina Marcela Parra Tique, perdió todo contacto y comunicación con el menor.

Planteamiento Jurídico.

¿En el presente caso, se deberá determinar si la señora Lina Marcela Parra Tique por tener el cuidado del menor DSMO en proceso Administrativo de restablecimiento de derechos tenía la facultad legal para iniciar este proceso en su nombre como su representante legal? o, si por el contrario, se configura la excepción previa alegada por la parte demandada contenida en el numeral 4º. Del art. 100 del CGP.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 100 dentro del elenco de excepciones Previas o medidas de corrección de la actuación procesal, entre otros, establece:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

El anterior supuesto descrito por el legislador hace referencia a la capacidad para comparecer al proceso y se presenta cuando hay ausencia o falencias en la representación legal, contractual o judicial.

Asimismo, el artículo 54 ibidem señala que: “... *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales. ...*

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el Juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio...”

En igual sentido los artículos 288 del Código Civil estipulan:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

Por su parte el art. 306 ibidem modificado por el artículo 39 del decreto 2820 de 1974: **“Representación judicial del hijo.** *La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.*

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.”

Caso concreto

Una vez revisados los anexos de la demanda, observa el despacho que no le asiste facultad legal a la señora Lina Marcela Parra Tique para impetrar esta demanda en representación del menor de autos, al no tener la calidad de madre del menor o existir prueba de tener la patria potestad que por autoridad judicial se le haya otorgado.

Ahora bien, con el traslado de las excepciones previas, era la oportunidad de la parte actora para acercar la prueba que acreditara la calidad de representante legal del menor para incoar esta acción, la cual se añora por el despacho, aunado a la manifestación de la apoderada donde informa que el menor ya no se encuentra bajo la custodia de la señora Lina Marcela y que no tiene en la actualidad contacto o comunicación con él.

Así las cosas, la excepción previa formulada por la parte demandada tiene vocación de prosperar, al no aportarse la calidad de representante del menor DSMO para impetrar esta demanda y por tanto, éste no tiene capacidad para comparecer al proceso por sí mismo.

Y es que el artículo 11 del Código de la Infancia y la adolescencia establece: “...Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes...”, empero, el asunto de la referencia dista de un proceso de restablecimiento de derechos de un menor, siendo necesario acreditar la representación legal como lo señala el artículo 54 del Código General del Proceso.

De otro lado, no es procedente accederse a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora referente a que se inicien las gestiones por parte de este despacho para que pueda comparecer, siendo de la esfera personal del interesado o su representante legal para incoar la acción, que tal como se observó no se acreditó en este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve,

Primero: DECLARAR probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado frente al menor de autos DSMO por falta de capacidad para comparecer al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Exclúyase como demandante dentro de este proceso al menor DSMO, identificado con al número de tarjeta de identidad 1.058.198.642

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c1cec3ea3aae587a685ce3251c3b12e02b9b730d9612f916bd2f8372b4c1ac**

Documento generado en 07/11/2023 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>